

Panamá, 6 de septiembre de 1999.

Licenciado
MELITÓN A ARROCHA RUÍZ
Viceministro de la Presidencia.
E. S. D.

Señor Viceministro de la Presidencia:

Por este medio damos respuesta a Nota No.135-99 DVM fechada 21 de julio de 1999, recibida en este Despacho el 2 de agosto del mismo año, en la que se nos consulta la posible inclusión en el Presupuesto de funcionamiento de la Presidencia, para la vigencia fiscal del año 2,000 y con carácter retroactivo para los meses de octubre a diciembre del presente año, las partidas necesarias para el pago de los gastos de representación de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano y sus respectivos Suplentes.

La Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos, en su artículo 1 refiriéndose a la naturaleza del Parlamento Centroamericano textualmente dice: ¿es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional¿.

El Parlamento Centroamericano emerge por la necesidad que tienen todos los pueblos centroamericanos de buscar la concertación en un marco de cooperación, colaboración y solidaridad efectivas, de modo que se logre la integración total de los mismos y el desarrollo deseado.

En el caso de Panamá, los Diputados del Parlamento Centroamericano, tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Legisladores según lo establece el artículo 27, de la excerta legal usada.

Como quiera que al asimilarse los derechos y privilegios de los Diputados del Parlamento Centroamericano a los de los Legisladores, es menester remitirnos a la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley No.7 de 22 de mayo de 1992, cuyo artículo 226 claramente, establece:

¿ARTÍCULO 226. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.¿

De este contenido se desprende que los Legisladores tienen los mismos derechos y privilegios que los Ministros de Estado, lo que significa que los Diputados del Parlamento Centroamericano estarían en las mismas condiciones por mandamiento expreso del artículo 27 de la Ley 2, ya preinserto, lo que nos dirige a examinar la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1999. Toda vez que esta normativa señala

claramente los funcionarios que tienen derecho al pago de gastos de representación que constituye la temática ahora presentada.

La Ley No.98 de 21 de diciembre de 1998, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999, publicada en Gaceta Oficial No.23.698 de 23 de diciembre de 1998, se refiere a los gastos de representación en su artículo 176, destacando: ¿Sólo tendrán derecho a los gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidentes de la República; Ministros y Viceministros de Estado;¿ . Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. Durante la vigencia de la presente Ley no podrán incrementarse los gastos de representación, respecto a la asignación original para el cargo ni crearse para cargos que no estén expresamente citados en el párrafo anterior.¿

Observamos que el precepto transcrito, señala de manera prístina los funcionarios gubernamentales a los que les asiste el derecho al pago de dichos gastos, enfatizando los requisitos SINE QUA NON que acompañan la validez de la norma, así por ejemplo: Que los funcionarios sean titulares del cargo de que se trate; Que estén en ejercicio efectivo de dicho cargo; y, que en la Ley de Presupuesto esté previsto el pago en referencia.

En relación, con el pago de estos gastos es preciso tener presente que esta remuneración adicional que perciben determinados funcionarios públicos, se da por motivo del cargo, pero lo importante de ellos es que tienen por finalidad atender los desembolsos que se ven obligados a efectuar los funcionarios beneficiados con los mismos, precisamente en razón de sus delicadas funciones, de modo tal que mantengan el decoro y la dignidad que llevan ínsitos esos altos cargos. De allí, entonces que se diga que tales gastos van directamente vinculados al ejercicio efectivo del cargo oficial previsto en la Ley.

Todo lo anteriormente, expuesto nos permite indicarle a Usted que en los términos en que está redactado el artículo 27, este cargo de los Diputados del Parlamento Centroamericano está equiparado directamente con la función de Legislador de la República, esto implica que durante el período en que los Diputados del Parlamento estén en ejercicio efectivo de su cargo tienen derecho al pago de gastos de representación, no así sus Suplentes, toda vez que, en el caso de los Legisladores, sus Suplentes sólo tendrán derecho a devengar sus emolumentos cuando éstos soliciten licencia por escrito al Secretario General de la Asamblea para separarse temporalmente de sus funciones y aquéllos asuman el cargo de manera efectiva prestando juramento ante el Pleno de la Asamblea. Asimismo, los Suplentes gozarán de las prerrogativas especiales que enumera el artículo 227 de la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley 7 de 1992, en los casos que expresamente la Ley prevé, pues, en lo concerniente, a la importación libre de derechos aduaneros de un vehículo, los Suplentes sólo podrán accionar este beneficio si han actuado en cualquier tiempo del período legislativo, de lo contrario no se le otorga la exoneración del impuesto de importación.

De modo que, al constituir un derecho de los Diputados electos para el Parlamento Centroamericano el de devengar gastos de representación es viable que se efectúen las diligencias necesarias para asegurar el pago de los mismos, a partir de la fecha de toma de posesión de sus cargos, esto es, el 1° de septiembre de 1999, previa las

consideraciones de la Contraloría General de la República, del CENA, y del Ministerio de Economía y Finanzas, instituciones estrechamente ligadas con todo lo referente al desembolso de fondos públicos.

En estos términos dejamos contestada la interrogante formulada con la esperanza de haber aclarado las dudas que albergaba en relación con la misma.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración..

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿